



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 226

22 de junio de 2010

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PL-0020 De los Juegos y Apuestas.

De los **GGPP Popular y Coalición Canaria (CC)**.

Página 2

Del **GP Socialista Canario**.

Página 3

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PL-0020 *De los Juegos y Apuestas.*

(Publicación: BOPC núm. 195, de 3/6/10.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 17 de junio de 2010, tuvo conocimiento de las enmiendas al

articulado presentadas al Proyecto de Ley de los Juegos y Apuestas, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 21 de junio de 2010.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registros de entrada núms. 3.384, y 3.472,
de 9 y 15/6/10, respectivamente.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley de los Juegos y Apuestas (7L/PL-0020); enumeradas de la 1 a la 5, ambas inclusive.

Canarias, a 28 de mayo de 2010.- LA PORTAVOZ GP POPULAR, M.^a Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ GP COALICIÓN CANARIA, José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1
De adición y modificación
Al artículo 7.2.

Se propone el siguiente texto:

2. Las autorizaciones de establecimientos para la práctica de los juegos y apuestas serán transmisibles por la Administración, a petición de los interesados.

3. Cuanto la transmisión se derive de negocios inter vivos, no se podrá autorizar la transmisión en los casos en que el adquirente y el establecimiento no reúnan los requisitos necesarios para la obtención de dichas autorizaciones, en el momento de la transmisión.

4. En las transmisiones mortis causa, cuando el adquirente esté incurso en alguna de las causas de inhabilitación establecidas en el artículo 9, de no producirse la transmisión en el plazo de tres meses de haber adquirido el derecho a un tercero que cumpla los requisitos establecidos en la presente ley, la Administración procederá a la revocación de la correspondiente autorización.

Se mantienen los apartados siguientes.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, por la consideración de las diferentes condiciones de los probables adquirentes de una autorización vigente.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2
De adición
Al artículo 12

Se añade un tercer párrafo al artículo 12. Casinos de juego, con el siguiente texto:

3. La clasificación de un juego como exclusivo de casino supondrá que sólo pueda practicarse en dicho establecimiento, independientemente de que para su gestión, explotación o comercialización pueda autorizarse la utilización de medios electrónicos o telemáticos, en los términos que reglamentariamente se determinen por la consejería competente en la materia.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3
De modificación-adición
Al artículo 30

Se propone la modificación de la letra l), añadiendo lo siguiente:

l) La publicidad, el patrocinio y la promoción de los juegos y apuestas sin haber obtenido la previa y preceptiva autorización administrativa.

JUSTIFICACIÓN: Ser coherente con lo regulado en el artículo 10. Así como con el Reglamento que desarrollará los 3 conceptos, según establece la disposición transitoria segunda del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4
De adición
Al artículo 30

Se propone añadir una letra n), con el siguiente tenor:

n) El incumplimiento por parte del centro operativo del Bingo Interconectado o de las entidades gestoras del BAI de las obligaciones relacionadas con el correcto funcionamiento del programa informático, así como el incumplimiento del cálculo de los premios del Bingo Interconectado y de cualesquiera otras obligaciones que se recojan en el reglamento de desarrollo y en la normativa que sea de aplicación al mencionado centro operativo.

JUSTIFICACIÓN: Incorporar los incumplimientos que pudieran originarse por la reciente creación de las entidades gestoras del BAI.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5
De modificación-adición
Al artículo 31

Se propone la modificación de la letra d), añadiendo lo siguiente:

d) El realizar actos de publicidad, patrocinio o promoción de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, al margen de los límites fijados en la autorización, así como la entrega de regalos u obsequios no autorizados por la dirección general competente en materia de juego.

JUSTIFICACIÓN: Incorporar los incumplimientos que pudieran originarse por la entrega de regalos u obsequios sin autorización.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 3.459, de 14/6/10.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el art. 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de los Juegos y Apuestas (7L/PL-0020), numeradas de la 1 a la 7.

Canarias, a 14 de junio de 2010.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, FRANCISCO HERNÁNDEZ SPÍNOLA.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 1: de adición
Artículo 2. Apartado 2. Nuevo subapartado c)

Se añade un nuevo apartado 2 c) al artículo 2, con el siguiente texto:

c) Las máquinas tipo A puramente recreativas que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 2: de modificación
Artículo 7. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 7, por el siguiente:

2. Las autorizaciones de establecimientos para la práctica de los juegos y apuestas serán transmisibles excepto en los casos en que el adquirente y el establecimiento no reúnan los requisitos necesarios para la obtención de dichas autorizaciones en el momento de la transmisión, y siempre previa autorización de la Administración Pública.

En los supuestos de transmisión de la titularidad de la empresa o negocio de juego y apuestas, o de autorización para la instalación de máquinas de juego, el nuevo titular no se subrogará en las obligaciones contraídas por el anterior en virtud de lo establecido en esta ley, salvo pacto expreso.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 3: de modificación
Artículo 17

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 17, por el siguiente:

Artículo 17.- Establecimientos de restauración.

Podrán instalarse máquinas recreativas de los tipos A y B, en los establecimientos turísticos de restauración, como cafeterías, bares, restaurantes y similares, en número y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Con independencia de ello, el número máximo de máquinas recreativas a instalar en cada establecimiento

de este tipo no podrá exceder de dos **máquinas del tipo A y/o B, y una máquina del tipo A especial.**

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 4: de modificación
Artículo 19. Apartado 2. Subapartado - Tipo C

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, tipo C, del artículo 19, por el siguiente:

- Tipo C o de azar, que son aquéllas que de acuerdo con las características y límites que se establezcan en su homologación conceden al usuario un tiempo de uso y eventualmente un premio en metálico, que dependerá siempre del azar. El precio máximo de la partida será, para cada modelo, el que se establezca **reglamentariamente**. Se podrán homologar modelos en los que puedan efectuarse varias apuestas en una misma partida.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 5: de modificación
Artículo 23. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 23, por el siguiente:

1. Los titulares de las autorizaciones para la organización y explotación de los juegos y apuestas, deberán constituir una fianza a favor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos y cuantías que se establezcan reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 6: de modificación
Artículo 31. Apartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado d), del artículo 31, por el siguiente:

d) El realizar actos de publicidad, patrocinio o promoción de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, al margen de los límites fijados en la autorización, **así como la entrega de regalos u obsequios no autorizados por la dirección general competente en materia de juego.**

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda Nº 7: de adición
Nueva disposición adicional

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

El Gobierno de Canarias remitirá anualmente al Parlamento un informe sobre la relación, efectos y repercusiones de los juegos y apuestas en Canarias y la ludopatía.

